

AUTO No. **3723**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 004464 de 22 de febrero de 2000, se denunció la poda antitécnica de varios individuos arbóreos ubicados en la Calle 164 No. 43 – 32, Barrio Britalia Norte.

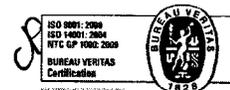
Que con base a lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita de verificación el 7 de marzo de 2000, emitiendo el concepto técnico No. 4647 de 6 de abril de 2000.

Que mediante Auto No. 454 de 8 de junio de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor GERMÁN MARTÍNEZ, en su calidad de miembro del consejo encargado de las zonas verdes del Conjunto Residencial La Esperanza, ubicado en la Calle 164 No. 43 – 23, Localidad de Suba, por la poda sin autorización de treinta y seis (36) árboles de la especie de Sauco y treinta y cuatro (34) de la especie de Jazmín, conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto No. 454 de 8 de junio de 2000, fue notificado personalmente al señor GERMÁN PEÑA ORDOÑEZ, el 31 de julio de 2000.

Que con Resolución No. 2026 de 11 de septiembre de 2000, se declaró responsable al Conjunto Residencial La Esperanza, por la poda sin autorización de treinta y seis (36) árboles de la especie de Sauco y treinta y cuatro (34) de la especie de Jazmín, sancionándolo con multa de un (1) SMMLV.

Que con radicado 2000ER27358 de 29 de septiembre de 2000, el Administrador del Conjunto Residencial La Esperanza, impetró Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2026 de 11 de septiembre de 2000.



Que mediante Resolución No. 2561 de 14 de noviembre de 2000, se confirmó en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 2026 de 11 de septiembre de 2000.

Que con radicado No. 2001ER6745 de 26 de febrero de 2001, el Administrador del Conjunto Residencial La Esperanza, allega copia del pago de la sanción impuesta mediante Resolución No. 2026 de 11 de septiembre de 2000, por valor de 260.106,00. (Fl. 39).

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

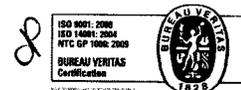
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:



*“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante radicado No. 2001ER6745 de 26 de febrero de 2001, el Administrador del Conjunto Residencial La Esperanza, allega copia de la constancia de pago de la sanción impuesta mediante Resolución No. 2026 de 11 de septiembre de 2000, por valor de 260.106,00, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-08-00-556**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-00-556**, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

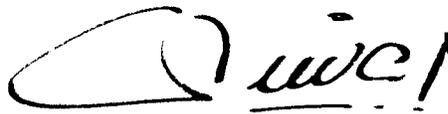
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los **26 AGO 2011**



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZUJETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA  
Expediente: DM-08-00-556.

